



RESOLUCION No. CSJATR18-212  
Martes, 17 de abril de 2018

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00103-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor EDUARDO PEREZ RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 7.457.490 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2014-00208 contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 20 de marzo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 21 de marzo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00103-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor EDUARDO PEREZ RODRIGUEZ, consiste en los siguientes hechos:

*"HECHOS:*

- 1. El día 25 de Abril de 2011, presente solicitud de Pensión de Jubilación, ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla.*
- 2. Petición que no fue resuelta dentro del término Legal, agotándose en efecto, el PROCESO ADMINISTRATIVO.*
- 3. Pasado más de dos años desde el día 25 de Abril de 2011, se cumplió el Silencio Administrativo, por ende, se configuro una presunción o ficción legal, por virtud de la cual, se entenderá denegada la petición o el recurso formulado.*
- 4. Por lo anterior, el día 28 de Abril de 2014, por medio de apoderado judicial presente Demandada de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, conociendo del mismo el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla.*
- 5. Luego de que se admitiera la demanda y se realizaran las audiencias correspondiente, el Despacho el día 12 de Septiembre de 2016, por medio, de auto dictado en estrado judicial, decide correr traslado a las partes para alegar, venciéndose el mismo el día 26 del mes de Septiembre de la misma caléndula, así como lo reza el artículo 210 del C.P.A.CA.*
- 6. Según el término contemplado en el parágrafo primero del inciso 2, del artículo 181 del C.P.A.C.A., el cual indica, que el Juez dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, es decir, que el Juez del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, tenía que haber proferido sentencia el día 21 de Octubre de 2016.*

7. El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, no se ha pronunciado al respecto, por lo cual, está transgrediendo de forma directa lo establecido en el artículo 181 del C.P.Á.C.A., porque ha pasado más de 15 meses para dictar sentencia.

8. Cabe resaltar que soy una persona de la Tercera edad (70 años) y mi estado de Salud no es el mejor, además esta situación me mantiene ansioso y acongojado, lo cual, me coloca a un más nervioso y afecte más mi estado de salud

**PRETENSIONES:**

1. Solicito se inste al JUZGADO SEGUNDO ORAL ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, para que explique, porque no ha cumplido con lo regulado por el parágrafo primero del inciso 2, del artículo 181 del C.P.A.C.A., ya que desde el día 21 de Octubre de 2016, se venció para el sentenciador de primera instancia el término (20 días) para dictar sentencia.

2. Por lo anterior, solicito se le ordene que de forma inmediata al Fallador de Primera Instancia del Proceso de la Referencia, que dicte la sentencia de primera instancia para de esta forma evitar seguir vulnerando los derechos fundamentales a que tengo derecho por ley, tales como a la Salud en conexión con la Vida, a la Dignidad Humana, al Debido proceso, a la Igualdad Inciso Final, entre otros.

3. En caso de renuencia por parte del Juez del JUZGADO SEGUNDO ORAL ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, en ignorar la prontitud de lo solicitado en la presente, solicito a esta Sala, que ejecuten las acciones necesarias tendientes a que cumpla con lo solicitado en la presente, incluyendo las sanciones que sean necesarias y que estén contempladas en las normas que tratan la materia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHOS:**

Fundo esta Solicitud en lo preceptuado en los artículos 179, 180, 181 y subsiguientes del C.P.A.C.A., en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, los artículos 4, 5, 6, 11, 29 y subsiguientes de la Constitución Política Colombiana y demás normas concordantes.

**RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO:**

Magistrado Ponente, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que he adelantado, desde que presente demanda hasta la presente lleva casi Cuatro (4) años, de los cuales, más de Quince (15) meses han sido esperando Sentencia, sumado a esto, hay dos situaciones que hacen más desesperante mi situación, la primera de ella es mi edad (67 años), y la segunda aún más grave, es que me encuentro en estado delicado de salud padeciendo problemas nerviosos y de corazón.

En la actualidad mi situación de salud y económica es crítica, y en muchas oportunidades he perdido las citas de control por no contar con dinero suficiente para el transporte, además por mi edad y mi estado de salud, es inhumano transportarme en bus, porque mi cuerpo tiembla mucho y mis nervios hacen que me altere con facilidad, situación que cambiaría si se emitiera un fallo, el cual, sé que por las pruebas practicadas dentro del proceso de la referencia, va a salir a mi favor.

Magistrado Ponente, apelo a su buena voluntad, para que intervenga ante el despacho y se le dé a mi proceso priorización y celeridad por razones humanitarias y por ser

*desmedido el tiempo de duración (+ de 15 meses) que ha llevado el despacho para proferir sentencia llevado en el Juzgado Segundo Oral Administrativo de Barranquilla; ya que mi estado de salud lo amerita, por ende, ordene usted al despacho que ponga en práctica el principio de celeridad y lo dictaminado en el artículo 181 del C.P.A.C.A..*

*Prevengo a esta Corporación, que la deficiente administración de justicia en mi caso, están vulnerando mis Derechos Fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida, a la Dignidad Humana, al Debido proceso, a la Igualdad Inciso Final; ya que tengo como se puede comprobar por el despacho, casi Cuatro (4) años a espera que se termine la primera instancia del proceso de la referencia.*

*La anterior petición la hago con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 277 # 7 de nuestra Constitución Política, Artículo 18 ley 446/98 y Artículo 48 del Decreto ley 262 del año 2000.*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

*Quinto*

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, con oficio del 21 de marzo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 21 de marzo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 03 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-1978, pronunciándose en los siguientes términos:

*"Con el respeto que ^caracteriza al' decisor/u operado judicial en todas sus actuaciones y en atención a lo dispuesto en su proveído fecha 21 de marzo de 2018 y notificado el jueves 22 de marzo de la misma anualidad, comedidamente manifiesto que por medio del presente libelo procedo de manera fidedigna a informar a esa corporación lo siguiente, en estricto acatamiento a su orden vertida en el numeral 2o de la parte dispositiva o resolutive de la providencia prementada.*

*Informe o respuesta al requerimiento vertido en providencia adiada 21 de marzo de 2018*

*La síntesis procesal del expediente contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la siguiente:*

1. *Se trata de una demanda que fue presentada por el señor EDUARDO PERES RODRIGUEZ en contra del Distrito de Barranquilla, con fecha de reparto 28 de abril de 2014 (Folio 26 del expediente) Mediante auto de 17 de junio de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, radicada con el N° 08-001-33-33-002-2014-00208-00 (Folio 27 y 28)*

3. *Por auto fechado 14 de julio de 2014 se admitió la demanda (folios 32-33)*

4. *El despacho en proveído de 12 de mayo de 2015 dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 181 del C.P.A.C.A, el 09 de julio de 2015 (Folio 60)*

5. *En auto de fecha 08 de julio de 2015, el Juzgado resolvió ordenar la integración del litisconsorcio con la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" (Folios 65 y 66)*

6. *El Juzgado mediante auto de 24 de noviembre de 2015, señaló el día 05 de abril de 2016 como fecha para llevar acabo la audiencia inicial, hora 11 a.m.*

7. *Este operador judicial debe manifestar que tomó posesión como Juez Segundo Administrativo Oral de Barranquilla el 15 de enero de 2015 y el 05 de abril de 2016 ritue la audiencia inicial obligatoria (véase acta N° 26 de 05 de abril, visible a folios 118-122)*

*En la prementada audiencia se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, el 19 de julio de 2016 (ver folio 122)*

8. *El 19 de julio de 2016, se celebró la audiencia de pruebas y como no se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se fijó como fecha el 12 de septiembre de 2016 para continuar la audiencia de pruebas.*

9. El 12 de septiembre de 2016 en audiencia de pruebas (continuación de audiencia de pruebas reglada por el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se clausuró el periodo probatorio y se dio traslado para que alegaran por escrito.

10. Que el expediente prementado se encuentra en el turno N° 80 y aproximadamente en el mes de junio de 2018 se estará resolviendo de fondo mencionado litigio.

*Importa resaltar que este pretor tiene al día el despacho en lo que concierne a la oralidad, después de una tarea intensa y ardua con expedientes del año 2013, 2014, 2015 y 2016.*

*Ahora, estamos en la tarea de poner al día al despacho en materia de sentencias, adoptando posturas semejantes al honorable Consejo de Estado, en todos aquellos casos, masas, espejos y donde haya una línea jurisprudencial trazada uniforme.*

### **3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa**

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que del análisis de los argumentos esgrimidos por el funcionario encuentra este Despacho que la situación objeto de la vigilancia no ha sido normalizado por el servidor, y ha existido una dilación en adoptar la decisión de fondo en el presente asunto. Valga mencionar, que si bien el funcionario señaló que el proceso se encontraba pendiente para dictar sentencia en el turno No. 80, el servidor no justificó las razones por las cuales a la fecha aún no se ha adoptado la decisión respectiva. De igual manera, no arrió soportes probatorios que confirmaran la gestión del Despacho o la imposibilidad de proferir la sentencia dentro de los términos prescritos por la Ley.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-154 del 04 de abril de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2014- 00208. Dicho auto fue notificado el 13 de abril de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- fundamento las razones por las cuales no se ha proferido la sentencia, precisando las acciones adelantadas por el Despacho para imprimirle celeridad al asunto radicado bajo el No. 2014-00208.

Que el 16 de abril de 2018 el Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2284, pronunciándose en los siguientes términos:

05/15

*“Importa resaltar que para la realización de audiencias iniciales le corresponde al juez una meritoria labor en la impartición de justicia por cuanto en la mayoría de los casos conduce el proceso hasta el decreto de pruebas; debiendo en dicha audiencia realizar una pluralidad de actuaciones proferir diversas providencias interlocutorias, después de habría hecho un estudio minucioso del expediente que en algunos eventos superan hasta los mil folios. En ese entendido,] el rol del juez no es el de un simple espectador mediador de tráfico jurídico, sino que sus decisiones deben corresponder razonablemente a un conocimiento real o verosímil de las situaciones fue por imperativo constitucional o legales corresponder resolver.*

(...)

#### *Relación de procesos judiciales a despacho*

*En relación a los procesos para fallo hay alrededor de 158 procesos que se pretenden evacuar hasta el mes de julio de 2018 como quiera que de dichos procesos hay proyectos de fallo para los casos masas y casos espejos que en este mismo mes de abril del año 2018 proferirá. De esa manera el despacho pretende quedar sin expediente para fallo de tal manera que los que ingresen serán proferidos en el término exacto que señala la ley 1437 de 2011.*

*El anterior número de procesos significa el trabajo sensato y tesonero del operador judicial en el trámite para la evacuación de dichos procesos. El alto índice de audiencias iniciales y de pruebas demuestra que el operador judicial no ha escatimado esfuerzo para rituar todos los procesos de diversa índole sin importar el sacrificio personal del juez incluso en su salud.*

*Pues son extensas jornadas de trabajo, que en muchos días ni la luz solar alcanza a divisar el operador judicial, sino solo la luz del cielo estrellado como único acompañante en su labor callada.*

*Lo anterior implica que el despacho está superando los escollos, y poniendo a tono el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla con una callada y ardua labor. Recordando que en oralidad el despacho está al día, al igual que en trámites de actuaciones procesales que demanda los expedientes contentivos de los medios de control de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Ahora, este operador debe señalar que el alto flujo de acciones de tutela que recibe el despacho demanda esmerada atención y resolución. Máxime, cuando se trata de derechos fundamentales y asuntos de trascendencia como en los casos de salud, mínimo vital y otros derechos fundamentales en donde está en juego en muchos eventos la vida del accionante, conlleva a que se le dedique buen tiempo a la resolución de la misma en donde en diez días hay que practicar en algunos eventos pruebas, inspecciones o visitas especiales.*

*En el caso materia de vigilancia el despacho está trabajando con tesón para proferir en derecho la sentencia, de tal modo que si en el informe rendido por el suscrito se señaló como fecha aproximada el mes de junio de 2018, la sentencia que defina el asunto en primera instancia dado el trabajo que está realizando el despacho, es posible que se profiera sentencia el próximo mes de mayo de 2018. No sobra informar que*

*precisamente el expediente 2014-00208 quien lo impulsó y lo rituó hasta llevarlo a alegatos de conclusiones, fue precisamente el suscrito pretor.*

*Con la acrisolada luz de Dios, el despacho ha trabajado sin fatiga de día y de noche con el convencimiento que, la impartición de justicia constituye un verdadero apostolado con la firme convicción de servicio al país y a la sociedad que lo conforma, resaltando en sus decisiones los valores, principios y derechos consagrados en la carta política y en la ley.*

*Sin embargo, este humilde operador judicial está siempre a disposición de las autoridades que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales deben adoptar las decisiones que le correspondan, las cuales acataré en observancia al respeto y obediencia a la autoridad constitucional, legal y legítimamente constituida.*

*Por lo expuesto doy cumplimiento a lo solicitado por esa respetada magistratura, no sin antes decirle que si se requiere mayor información o acompañamiento de documentos este operador judicial estará solícito a ello.*

Seguidamente, esta Sala a los dieciséis (16) días del mes de abril dos mil Dieciocho (2018), se practicó visita especial al proceso de radicación No. 2014-00208 que cursa en el despacho del Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, la cual tuvo como objetivo verificar los hechos denunciados por el señor EDUADRO PEREZ RODRIGUEZ, por la presunta mora emitir la sentencia del proceso radicado bajo el No. 2014-00208, y a través de auto CSJATAVJ18-154 del 04 de abril de 2018 se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, en el sentido de precisar las acciones adelantadas por el Despacho para imprimirle celeridad al asunto mencionado, además se le solicitó la remisión de la programación de las audiencias desde el año 2016 a la fecha, con una relación de los sujetos procesales y fecha de ingreso al despacho.

Inicialmente, es preciso señalar que el Doctor Fonseca Ovalle se posesionó como funcionario de esa sede judicial el 15 de enero de 2016. El funcionario judicial explicó la dinámica del despacho, estrategias de organización de la sede judicial, así como la carga de expedientes, manifiesta el servidor que ha adelantado una serie de estrategias para descongestionar al Despacho, toda vez que si bien es cierto tiene 158 procesos para dictar sentencia estas serían evacuadas en el mes de julio de 2018 a través de la expedición de sentencias espejo.

Seguidamente, el funcionario suministra los libros de radicación y control de acciones de tutela del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que registra para el año 2017 119 acciones de tutela y para el año 2018 se registra a la fecha 60 tutelas.

Se examinó el libro de actas de audiencias de pruebas – Art. 181 de la Ley 1437 de 2011 en el año 2018 se constató que a la fecha se celebraron 50 audiencias. En materia de audiencias iniciales, a la fecha en el presente año se han celebrado 86 audiencias.

Se verifica el expediente del asunto objeto de la vigilancia, y se constata que a folio 100 reposa auto del 29 de febrero de 2016 por medio del cual se aceptó una renuncia de poder, seguidamente en proveído del 28 de marzo de 2016 se reconoce personería. El 05 de abril de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial, el 19 de julio de 2016 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y el 12 de septiembre de 2016 se llevó la continuación de la audiencia de pruebas. Se observó que el 26 de septiembre de 2016 el apoderado de la parte demandante

presentó los alegatos de conclusión y el 30 de septiembre de 2016 la Procuraduría 173 Judicial presentó el concepto dentro del asunto referenciado.

De acuerdo con lo explicado por el servidor en el presente proceso se estaría profiriendo la sentencia escrita en Mayo de 2018 conforme a lo descrito en el artículo 181 del CPACA el Despacho prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Finalmente, el funcionario suministro de la relación de procesos para dictar sentencia.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del Acta Individual de Reparto del día 28 de Abril de 2014.
- Copia de los alegatos de Conclusión presentados por mi Apoderado Judicial el día 26 de Septiembre de 2016.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla no fueron allegadas pruebas junto con el informe de descargos.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse en proferir sentencia dentro del expediente radicado bajo el No. 2014-00208?

AW 5115

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2014-00208.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia refiere las actuaciones surtidas en el trámite del expediente, y manifiesta que el 26 de septiembre de 2016 se venció el término de alegatos de conclusión, y precisa que conforme al término reglado por el artículo 181 del CPACA el Despacho tendría que haber dictado sentencia dentro del asunto referenciado el 21 de octubre de 2016.

Señala que el despacho ha transgredido lo establecido en el artículo 181 del CPACA puesto que han transcurrido más de 15 meses sin que se haya dictado sentencia. Agrega que es una persona de tercera edad y que dicha situación ha afectado su estado de salud.

Que el funcionario judicial rindió informe inicial en el que refirió las actuaciones, e indicó que el expediente se encuentra en turno No. 80 y aproximadamente en el mes de junio de los corrientes se estaría resolviendo el fondo del litigio. Agrega que el despacho se está tratando de poner al día en materia de sentencias, adoptando posturas semejantes al Consejo de Estado.

Pese al informe rendido por el Doctor Fonseca Ovalle, esta Corporación consideró necesario dar apertura al trámite de la vigilancia, teniendo en cuenta que ha existido un considerable periodo desde el vencimiento de los términos para alegar sin que a la fecha se haya adoptado la decisión de fondo en el asunto, adicional a ello, no fueron arrimados los soportes probatorios que confirman la gestión del despacho o la imposibilidad de proferir sentencia.

Seguidamente, el funcionario rindió el informe de descargos luego del vencimiento del termino otorgado por la apertura de la vigilancia, y de igual manera, se practicó visita especial al expediente objeto de la vigilancia.

En el mencionado informe detalló la producción del Despacho y explicó que se cuenta con una relación 158 procesos para fallar, los cuales serían evacuados en el mes de julio de 2018 teniendo en cuenta que hay proyectos de fallos para los casos masas y casos espejos que en el mes de abril se proferirían, quedándose el Despacho sin ningún expediente pendiente para fallar.

Refiere el servidor que las estrategias y actuaciones que se han surtido para llevar a cabo la estrategia a la que hacía referencia. Aclara que debido a la estrategia implementada si bien es cierto se había señalado que para el mes de junio de 2018 se estaría resolviendo el asunto, es posible que la misma se profiera en el mes de mayo de esta anualidad.

Qw6115

En la visita practicada, se constató lo consignado en el informe de descargos respecto a la producción del despacho, inspeccionado para ello los libros y relaciones que se encontraban en el Despacho.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que en efecto se ha presentado retraso del Despacho para proferir sentencia en el proceso de marras, el cual lleva más de dos años sin que a la fecha se haya proferido la sentencia de fondo.

No obstante, pese a las estrategias implementadas por el servidor judicial ha de tenerse en cuenta que en el presenta caso ha existido una mora considerable para la adopción de la decisión lo que claramente afecta los derechos de los sujetos procesales y atenta contra los principios de oportuna administración de justicia.

Ahora bien, en aras con ocasión a la situación presentada esta Sala procedió a efectuar una revisión respecto a la información estadística reportada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, en comparación con sus pares, encontrándose lo siguiente:

<b>ADMINISTRATIVO</b>			
<b>PERIODO AÑO 2016</b>			
<b>DATOS ORIGINALES</b>			
<b>DESPACHO</b>			
INGRESO EFECTIVO	EGRESO EFECTIVO	DESPACHO	%IEP
Juzgado 001 Administrativo de Barranquilla	492	303	101,6%
Juzgado 002 Administrativo de Barranquilla	451	147	79,3%
Juzgado 003 Administrativo de Barranquilla	283	151	81,3%
Juzgado 004 Administrativo de Barranquilla	468	351	95,8%
Juzgado 005 Administrativo de Barranquilla	301	167	88,6%
Juzgado 006 Administrativo de Barranquilla	216	73	101,9%
Juzgado 007 Administrativo de Barranquilla	276	110	65,9%
Juzgado 008 Administrativo de Barranquilla	449	240	93,3%
Juzgado 009 Administrativo de Barranquilla	462	272	100,8%
Juzgado 010 Administrativo de Barranquilla	456	305	96,1%
Juzgado 011 Administrativo de Barranquilla	497	304	91,3%
Juzgado 012 Administrativo de Barranquilla	81	65	98,8%
Juzgado 013 Administrativo de Barranquilla	202	196	110,9%
Juzgado 014 Administrativo de Barranquilla	826	232	32,8%
Juzgado 015 Administrativo de Barranquilla	179	306	174,3%

<b>PERIODO ENERO - DICIEMBRE 2017</b>			
<b>DATOS ORIGINALES</b>			
<b>DESPACHO</b>			
INGRESO EFECTIVO	EGRESO EFECTIVO	DESPACHO	%IEP
Juzgado 001 Administrativo de Barranquilla	398	321	99%
Juzgado 002 Administrativo de Barranquilla	385	109	69%
Juzgado 003 Administrativo de Barranquilla	404	262	89%
Juzgado 004 Administrativo de Barranquilla	392	314	105%
Juzgado 005 Administrativo de Barranquilla	334	230	101%
Juzgado 006 Administrativo de Barranquilla	865	196	39%
Juzgado 007 Administrativo de Barranquilla	432	285	89%
Juzgado 008 Administrativo de Barranquilla	394	225	96%
Juzgado 009 Administrativo de Barranquilla	395	301	110%

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
 Barranquilla - Atlántico, Colombia  
 Telefon: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

WILLIS

Juzgado 010 Administrativo de Barranquilla	738	675	95%
Juzgado 011 Administrativo de Barranquilla	349	260	195%
Juzgado 012 Administrativo de Barranquilla	328	281	124%
Juzgado 013 Administrativo de Barranquilla	579	113	67%
Juzgado 014 Administrativo de Barranquilla	721	180	71%
Juzgado 015 Administrativo de Barranquilla	704	444	65%

Tal como se aprecia en el anterior cuadro, el índice de evacuación del Despacho respecto a su egreso se encuentra por debajo de otros despachos que tienen el mismo nivel de ingresos. Así las cosas, considera esta Sala que la evacuación del Despacho está por debajo de los parámetros para la producción del Despacho, más aun si se tiene en cuenta aspectos como el tener la planta de personal completa, no advertirse situaciones administrativas adversas que impidan el normal funcionamiento del Despacho.

Ciertamente, si se comparan los datos con otros despachos

Período Desde: 2016-10-01 Hasta 2016-12-31

TIPOS PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ EN EL PERIODO	
	TOTAL DE PROVIDENCIAS	
AUTOS INTERLOCUTORIOS		257
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN		381
SENTENCIAS		24
Total		0

Período Desde: 2017-01-01 Hasta 2017-03-31

TIPOS PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ EN EL PERIODO	
	TOTAL DE PROVIDENCIAS	
AUTOS INTERLOCUTORIOS		272
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN		510
SENTENCIAS		32
Total		0

Período Desde: 2017-04-01 Hasta 2017-06-30

TIPOS PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ EN EL PERIODO	
	TOTAL DE PROVIDENCIAS	
AUTOS INTERLOCUTORIOS		218
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN		425
SENTENCIAS		22
Total		0

Período Desde: 2017-07-01 Hasta 2017-09-30

TIPOS PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ EN EL PERIODO	
	TOTAL DE PROVIDENCIAS	
AUTOS INTERLOCUTORIOS		183
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN		352
SENTENCIAS		23
Total		0

Período Desde: 2017-10-01 Hasta 2017-12-31

TIPOS PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ EN EL PERIODO	
	TOTAL DE PROVIDENCIAS	
AUTOS INTERLOCUTORIOS		272
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN		504
SENTENCIAS		42
Total		0

TIPOS PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ EN EL PERIODO	
	TOTAL DE PROVIDENCIAS	
AUTOS INTERLOCUTORIOS		260
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN		433

SENTENCIAS	49
Total	0

De la estadística de las providencias reportadas en los periodos del cuarto trimestre de 2016 al primer trimestre de 2018 se puede apreciar que si bien el despacho el promedio profirió 28 sentencias, lo cierto, es que de la relación de procesos se encuentran para proferir sentencia se advirtió que existe un número considerable de expedientes sin que a la fecha se haya adoptado la decisión correspondiente, por lo que el funcionario debe adoptar medidas para la normalización de esta deficiencia detectada en esa sede judicial.

En vista de ello, encuentra esta Corporación que existen suficientes elementos para considerar la existencia de mora judicial por parte del funcionario requerido, de conformidad con los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, por ende, correspondería a esta Sala aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, por lo que esta Sala dispone imponer los correctivos y anotaciones al funcionario por la mora injustificada acontecida en el presente caso.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala dispone que el Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla deberá remitir a este Sala un informe detallado sobre las sentencias proferidas y que se profieran durante el mes de abril, mayo, junio y julio de esta anualidad, a fin de constatar la eficacia de las estrategias aplicadas para evacuación de los procesos que se encuentran al despacho para dictar sentencia; señalando los sujetos procesales, radicación y fecha del proveído.

Se dispondrá además, remitir copia de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, en su calidad de nominador del Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia.

De igual manera, se requiere la remisión de copia de la providencia por medio de la cual se decide el fondo del asunto dentro del proceso de radicación No. 2014-00208, a fin de que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

Por otro lado, como quiera que se observaron conductas que podrían constituir falta disciplinaria por lo que esta Sala dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra el Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora en proferir sentencia dentro del proceso de radicación No. 2014-00208.

La Sala manifiesta, que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa está encaminada a analizar las acciones u omisiones que atentan contra el cumplimiento de los términos procesales, a fin de lograr su normalización, por eso el procedimiento es expedito. Cada vigilancia es asignada a un Magistrado (a) de la Sala, con términos perentorios, cortos e improrrogables para que el servidor judicial requerido dé las explicaciones y, lo más importante, realice los correctivos del caso (3 días). Se aplica a todas las actuaciones judiciales: notificaciones, elaboración y entrega de oficios, práctica de diligencias, despachos comisorios, entrega de depósitos judiciales, autos, sentencias, etc. Por ello, si dentro del término antes señalado se hacen los correctivos y se dan las explicaciones, la vigilancia no

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



tiene efectos perjudiciales para el funcionario o empleado. Por el contrario, si vencido el plazo no se toman las medidas, aún a pesar de las explicaciones, el empleado o funcionario (a) tendrá un punto menos en la calificación del factor eficiencia o rendimiento por toda la actuación inoportuna e ineficaz se le impedirá acceder al otorgamiento de estímulos y distinciones establecidos por la Rama Judicial, y al programa de becas de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Como es de justicia, la excepción a esta regla la constituyen las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del Despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el Magistrado (a) que conoce del asunto. Finalmente la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo para que los términos no sean vulnerados y para que la justicia sea pronta y cumplida.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla,, puesto que la ocurrencia de mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido, conforme a lo descrito anteriormente.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo 8716 de 2011 el Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, los cuales se tendrán en cuenta así: un punto menos en la calificación de servicios correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. Así mismo, incidirá esta decisión en el otorgamiento de los estímulos y distinciones contemplados en el artículo 155 de la Ley 270 de 1.996, y tienen lugar los efectos del artículo 11 del Acuerdo 8716 de 2011 en materia de traslado, dejando a salvo los casos allí indicados y los requisitos señalados.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se ordena al Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, para que remita copia de la providencia por medio de la cual se decide el fondo del asunto dentro del proceso de radicación No. 2014-00208, a fin de que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia

**ARTICULO TERCERO:** Requerir al Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla para que rinda un informe detallado sobre las sentencias proferidas y que se profieran durante el mes de abril, mayo, junio y julio de esta anualidad, a fin de constatar la eficacia de las estrategias aplicadas para evacuación de los procesos que se encuentran al despacho para dictar sentencia; señalando los sujetos procesales, radicación y fecha del proveído

**ARTICULO CUARTO:** Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra el Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora en proferir sentencia dentro del proceso de radicación No. 2014-00208.

**ARTICULO QUINTO:** Remitir copia de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, en su calidad de nominador del Doctor EUGENIO FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

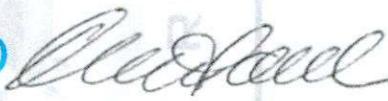
**ARTICULO OCTAVO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/TMM

